



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

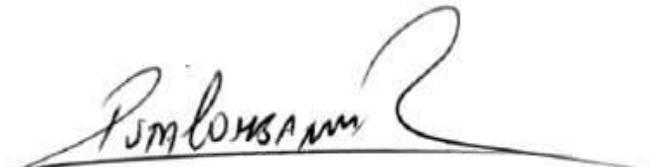
SALA ÚNICA

*EDICTO No. 070*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JUNIO 28 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2020 00024 01.

DEMANDANTE(S) : JUSTINIANO MANOSALVA PRIETO.  
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES.  
FECHA SENTENCIA : JUNIO 28 DE 2022.  
MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 29/06/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 29/06/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

**APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 16 DE JUNIO DE 2022**

A los dieciséis (16) días del junio de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por JUSTINIANO MANOSALVA PRIETO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2020-00024-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Junio, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2020-00024-01
DEMANDANTE:	JUSTINIANO MANOSALVA PRIETO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Jo ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
Pv. APELADA:	Sentencia del 2 de diciembre de 2021
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 17 del 16 de junio de 2022
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación impetrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a través de su apoderado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 2 de diciembre de 2021.

## 1.- ANTECEDENTES PROCESALES

### 1.- SINTESIS DE LA DEMANDA

- El señor JUSTINIANO MANOSALVA PRIETO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, con el objeto que se declare que tiene derecho a la reliquidación pensional de su mesada, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones, en síntesis, las funda en los siguientes hechos:

- Adujo que prestó los servicios personales al "Ejercito Laboral" como tiempos públicos y a la empresa Bavaria S.A., casi toda la vida laboral.

- Reseñó que se pensionó mediante Resolución N°046310 del 6 de diciembre de 2011, por parte del ISS hoy COLPENSIONES.

-. Recalcó que a través de Resolución GNR56391 del 22 de febrero del 2016, COLPENSIONES reconoció y ordenó la reliquidación en la pensión de vejez, ello, por ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo cual aplicó las directrices del Decreto 758 de 1990.

-. Arguyó que cotizó un total de 9766 días laborados o, lo que es igual, 1395 semanas cotizadas en acumulación de tiempos públicos y privados.

-. Manifestó que COLPENSIONES, al momento de establecer la tasa de reemplazo para la liquidación del monto pensional, solo tuvo en cuenta los tiempos privados, los cuales suman 1140 semanas, por ende, le asignó una tasa de reemplazo del 81%.

-. Indicó que, el 26 de septiembre del 2018, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta la acumulación de tiempos públicos y privados laborados, no obstante, tal petición fue denegada con la Resolución SUB94086 del 22 de abril del 2019, posición reafirmada en la Resolución DPE 3139 del 17 de mayo de esa anualidad.

-. Aludió que en la actualidad percibe una mesada pensional de \$2'480.869 y cuenta con 67 años de edad.

## 1.2.- TRÁMITE PROCESAL

-. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Despacho que mediante auto del 30 de enero de 2020, la admitió y, en consecuencia, dispuso la notificación de la entidad demandada.

-. Una vez notificada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", esta contestó la demanda a través de apoderado judicial, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas por el demandante al considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho, asimismo, propuso las excepciones de *"Inexistencia del derecho y la obligación, Improcedencia de los intereses moratorios, Improcedencia de indexación, Cobro de lo no debido, Buena fe de Colpensiones, Prescripción, Compensación o deducción de pagos realizados, Innominada o Genérica"*.

-. El 8 de marzo de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y el 2 de diciembre realizó diligencia de trámite y juzgamiento "Art. 80 del CPTSS".

## 2.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y CONSULTADA

-. El 2 de diciembre del 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: CONDENAR a la sociedad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconocer y pagar a favor del señor JUSTINIANO MANOSALVA PRIETO la reliquidación de la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta como tasa de reemplazo el equivalente al 90% a partir del 26 de Septiembre de 2015 y hacia futuro sobre el IBL establecido en la Resolución GNR 56391 del 22 de febrero de 2016, resolución mediante la cual le fue concedida la pensión, sumas debidamente indexadas, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: AUTORIZAR a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo pensional el valor del porcentaje que corresponda de las respectivas cotizaciones al sistema de seguridad social en salud causadas con posterioridad al 26 de septiembre de 2015, momento a partir del cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del accionante.*

*TERCERO: CONDENAR en costas a la sociedad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor del demandante JUSTINIANO MANOSALVA PRIETO. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) SMLMV, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.*

*CUARTO ENVIAR el proceso ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única de Decisión, para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA de conformidad con el inciso final del artículo 69 del CPTSS, y con fundamento en lo señalado en la parte motiva de esta decisión, así sea apelada la presente sentencia por la entidad demandada.*

*QUINTO: Por lo anterior, por secretaría, INFÓRMESE al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al H. Tribunal de Santa Rosa de Viterbo.”*

La anterior decisión se fundamentó en los siguientes argumentos,

-. Señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición y, por ende, de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, de ahí que, al realizar el cálculo tuvo en cuenta el IBL reconocido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” en Resolución GNR 56391 del 22 de febrero del 2016, e incluyó el tiempo laborado al servicio del Ejército Nacional, encontró viable la aplicación de la tasa de reemplazo del 90%, por contar el demandante un total de 1.394 semanas cotizadas en toda la vida laboral, lo anterior atendiendo el criterio de sumatoria de tiempos públicos y privados expuesto por la Corte Constitucional entre otras, en sentencia SU-769-2014, reiterada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

### 3.- DEL RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión a la que llegó el *A quo*, la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a través de su apoderada judicial, impetró recurso de apelación, el cual, sustentó de la siguiente manera,

-. Adujo que el reconocimiento de la prestación al demandante se hace de conformidad con el régimen de transición que lo cobija y para ese régimen solo se debe tener en cuenta edad, semanas cotizadas y monto, de igual forma, la jurisprudencia señala la viabilidad del computo de semanas en el sector público como en el sector privado, con el fin de realizar el reconocimiento de la prestación más no como en este asunto la reliquidación.

-. Manifestó que no es procedente la acumulación de semanas cotizadas en el sector público y privado ya que dicha acumulación se encuentra expresamente prohibida dentro del régimen que cobija al trabajador, esto es bajo el Decreto 758 de 1990.

### 4.- CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia consagrado en el artículo 69 del CPTSS., en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada, sin que se observe irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación.

Por lo que, dada la finalidad de ese grado de jurisdicción, la segunda instancia, no tiene más limitaciones al decidir que la derivada de la propia demanda y de su contestación, y por lo tanto, le es propia la revisión integral de la sentencia sometida a su conocimiento.

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

El aspecto sobre el cual ha de ocuparse esta Sala de decisión, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada pensional y al establecer una tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta los tiempos cotizados al Ejército Nacional.

## 4.2. DEL CASO EN CONCRETO

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante, mediante Resolución N°046310 del 6 de diciembre de 2011<sup>1</sup>.

Posteriormente mediante Resolución GNR 56391 del 22 de febrero de 2016, COLPENSIONES re-liquidó la pensión, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo el Acuerdo 049 de 1990; por consiguiente, no se discute la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el actor, pues así fue reconocida por la demandada.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>2</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

*“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014<sup>3</sup>, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:*

*“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”*

*Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”*

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia, mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación

---

<sup>1</sup> Carpeta Digital Demanda Anexos

<sup>2</sup> C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad.

<sup>3</sup> 2 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente, al sostener,

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*

*Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente en los aspectos definidos por el legislador.*

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo, monto pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1° del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que disponen.*

*En efecto el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1° del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*...Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el estado permite tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas pues en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.”*

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que es procedente la acumulación de tiempos, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el beneficio de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1990.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laboral si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

El demandante nació el 16 de diciembre de 1950<sup>4</sup>, por tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 43 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión; por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, como a bien lo tuvo la A quo.

Realizado el cálculo del IBL, la opción más favorable es la liquidación con el promedio de aportes de toda la vida laboral, obteniéndose un valor de \$2.480.869 pesos, que aplicando una tasa de reemplazo del 90% resulta más favorable para el accionante, teniendo en cuenta que se le computan los tiempos cotizados al Ejército Nacional, dejados de contabilizar en la Resolución GNR 56391 del 22 de febrero de 2016, lo que da un cómputo de 1.394 semanas reconocidas por COLPENSIONES, las cuales superan las 1.250 semanas, lo que equivale a obtener una tasa de reemplazo aplicable al caso como se itera de 90%. Por lo tanto, se concluye que hay lugar a la reliquidación solicitada respecto al aumento de la tasa de reemplazo, por lo que se confirmará la sentencia en este aspecto.

#### 4.2.1. INTERESES MORATORIOS

Frente a los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala ha señalado en forma insistente que, en lo referente a su imposición, los mismos no son procedentes cuando el actuar de las administradoras a efectos de negar las prestaciones que tienen a su cargo encuentren justificación en la norma con la que se debía resolver el derecho, pues su proceder no se puede calificar de arbitrario o caprichoso cuando se trata de un cambio de criterio jurisprudencial, tal y como aconteció en el sub examine, criterio que, viene siendo reiterado, entre otras,

---

<sup>4</sup> Carpeta Digital-Demanda Anexos

en las sentencias SL5612-2019, SL2354-2020, postura que a bien tuvo la A quo, en acoger al negar dicha pretensión. Por ende, se confirmará la sentencia en este aspecto.

#### 4.2.2. INDEXACIÓN

El *A quo* de manera detallada señaló el valor de la mesada correspondiente junto con la indexación generada a favor del actor, operación aritmética que una vez corroborada por esta Sala no se encontró yerro alguno, razón por la cual, se procederá a confirmar la decisión adoptada en este aspecto.

Aunado a lo precedente, se desestiman las excepciones formuladas por la entidad accionada, incluyendo la de prescripción, debido a que, la reclamación administrativa por parte del accionante se realizó el 26 de septiembre del 2018 y la demanda fue radicada el 19 de diciembre 2019, fechas respecto de las cuales transcurre una temporalidad insuficiente al término prescriptivo de los tres años, que se consagra para las acciones que emanen de las leyes sociales, en aplicación artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 488 del C.S.T. Por lo que la sentencia se confirmará en este aspecto.

Finalmente, por ministerio de la ley, COLPENSIONES, deberá deducir los aportes al sistema de seguridad social en salud, toda vez que, las entidades pagadoras de pensiones están facultadas para efectuarlo y consignarlo en los plazos estipulados a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encuentre vinculada el beneficiario, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, como a bien lo tuvo la A quo.

#### 6. COSTAS:

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a la parte recurrente, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

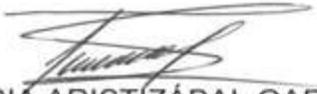
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 2 de diciembre de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL  
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada